

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ZEDIDED ORTIZ  
MARTÍNEZ  
Apelado

v.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC.; LILLY A.  
ORONoz, ESQ., P.S.C.;  
DEMANDADOS XYZ  
Apelantes

KLAN202100723  
consolidado con  
KLAN202100724

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.  
E CD2018-0115

Sobre:  
Cobro de dinero-  
Honorarios de  
abogado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparecen ante nosotros como apelantes, Lilly A. Oronoz, Esq., P.S.C., (LAO) y el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT) mediante el recurso de apelación consolidado de epígrafe. Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario) el 29 de junio de 2021. En ella, el TPI declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria que presentó Zedided Ortiz Martínez (Ortiz Martínez o apelada) con respecto a su reclamación sobre cobro de honorarios de abogado en contra de los apelantes. Además, desestimó la causa de acción sobre pérdida de ingresos por esta no surgir de las alegaciones de la demanda. Por último, el foro primario ordenó la continuación de los procedimientos con relación a la causa de acción que presentó la apelada sobre daños y perjuicios. Veamos.

---

<sup>1</sup> Apelación de LAO, Apéndice, págs. 1-16.

**I.**

El 5 de marzo de 2018, Ortiz Martínez incoó una demanda<sup>2</sup> en cobro de dinero por honorarios de abogado en contra de los apelantes. Adujo que estos le adeudan \$23,464.09 por servicios profesionales rendidos entre abril y agosto de 2017. Reclamó, además, \$5,000.00 en daños y perjuicios y una suma razonable por concepto de honorarios por temeridad.

Separadamente, los apelantes contestaron la demanda.<sup>3</sup> LAO adujo que la apelada incumplió con el contrato de servicios profesionales por lo cual la cuantía reclamada es incorrecta. Por su parte, el CMT argumentó que la deuda no es final, líquida ni exigible por cuanto existe discrepancia entre los balances reclamados y los obtenidos luego de una auditoría interna preliminar. En su escrito, el CMT presentó una reconvencción en contra de la apelada por los daños derivados de su manejo negligente en la defensa legal de CMT en el caso *Natashia Vélez Quiñones v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, Caso Civil Núm. K DP2016-0001.<sup>4</sup>

Superadas las etapas preliminares del litigio, el 8 de diciembre de 2020, Ortiz Martínez presentó una solicitud de sentencia sumaria.<sup>5</sup> Tras proponer hechos materiales por la cuales no existen controversias, expuso que procedía la adjudicación de la causa de acción por la vía sumaria. En esencia planteó que entre las partes

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 17-23.

<sup>3</sup> Apelación de LAO, Apéndice, págs. 24-37 y 38-46.

<sup>4</sup> El TPI desestimó la reconvencción incoada por el CMT mediante *Sentencia Parcial* emitida el 28 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Apelación de LAO, Apéndice, págs. 261-273. Con la *Moción de sentencia sumaria* anejó los siguientes documentos: (1) *Contestación a demanda* presentada por el CMT; (2) *Contestación a la demanda* presentada por LAO; (3) *Primer Requerimiento de Admisiones* sometido por Zedided Ortiz Martínez (4) *Contestación al primer requerimiento de admisiones* presentado por LAO; (5) *Contestación a primer pliego de interrogatorios y producción de documentos* sometido por el CMT; (6) *Primer pliego de interrogatorio y producción de documentos* presentado por Zedided Ortiz Martínez; (7) *Contestación a primer pliego de interrogatorios y requerimiento para la producción de documentos* sometido por LAO; (8) *Contestación a primer requerimiento de admisiones* sometido por el CMT; (9) Facturas números 5, 6, 7 y 8 sometidas por Zedided Ortiz Martínez; y (10) *Transcripción de toma de deposición* a la Lcda. Zedided Ortiz Martínez. Posterior a ello, la parte demandante presentó *Suplemento a Moción de sentencia sumaria*, a la cual anejó: 1) Enmienda a contestación a interrogatorio sometido por Zedided Ortiz Martínez; y 2) Planillas de Contribución sobre Ingresos de Zedided Ortiz Martínez correspondientes a los años 2014 a 2018.

hubo un acuerdo de representación legal, que la apelada rindió y facturó los servicios pactados y que los apelantes emitieron un pago parcial de los mismos por lo que le adeudan el balance correspondiente a la cantidad facturada.

En respuesta, el CMT presentó su oposición al petitorio sumario incoado por la apelada. De su escrito se desprende que, a pesar de reconocer ciertas propuestas de hechos como incontrovertidos, consignó hechos medulares adicionales que presuntamente están en controversia y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. En apretada síntesis, el CMT arguyó<sup>6</sup> que los servicios reclamados fueron deficientes y negligentes por lo cual no está obligado a satisfacerlos. Señaló, además, que la apelada reclamó gastos no pactados y que existe discrepancia en las cuantías, por lo que no procedía resolver por la vía sumaria.

De igual manera, LAO presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.<sup>7</sup> Argumentó, en esencia, que fungía como ente administrador, a cargo de revisar, ajustar y remitir las facturas de los contratistas independientes a CMT quien, a su vez, evaluaría, autorizaría y pagaría las mismas. Ante ello, y tras alegar no haber autorizado el pago de tales facturas, negó deber la cuantía

---

<sup>6</sup> Apelación de LAO, Apéndice, págs. 274-319. El CMT presentó su *Oposición a "Moción de sentencia sumaria" y "Suplemento a Moción de sentencia sumaria"* en la cual incluyó los siguientes documentos: 1) Carta emitida el 8 de noviembre de 2019 emitida por la Lcda. Heidi Rodríguez Benítez (Vicepresidenta Ejecutiva y Asesora Legal General del Grupo Hima San Pablo; 2) Correos electrónicos cursados el 30 de noviembre y 6 de diciembre de 2019 por Zedided Ortiz Martínez y la licenciada Rodríguez Benítez, respectivamente; y 3) *Solicitud de reconsideración de orden notificada el 1 de agosto de 2017* presentada por el CMT.

<sup>7</sup> Apelación de LAO, Apéndice, págs. 320-343. Por otra parte, LAO presentó su *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*, de la cual hace referencia a los siguientes documentos: 1) *Contestación a demanda* presentada por el CMT; 2) *Contestación a la demanda* presentada por LAO, Carta emitida el 8 de noviembre de 2019 emitida por la Lcda. Heidi Rodríguez Benítez (Vicepresidenta Ejecutiva y Asesora Legal General del Grupo Hima San Pablo y correos electrónicos cursados el 30 de noviembre y 6 de diciembre de 2019 por Zedided Ortiz Martínez y la licenciada Rodríguez Benítez, respectivamente; 3) *Primer Requerimiento de Admisiones* sometido por Zedided Ortiz Martínez y *Primer pliego de interrogatorio y producción de documentos* presentado por Zedided Ortiz Martínez; 4) *Contestación al primer requerimiento de admisiones* presentado por LAO y *Contestación a primer pliego de interrogatorios y requerimiento para la producción de documentos* sometido por LAO; 5) *Transcripción de toma de deposición* a la Lcda. Zedided Ortiz Martínez; 6) Enmienda a contestación a interrogatorio sometido por Zedided Ortiz Martínez y Planillas de Contribución sobre Ingresos de Zedided Ortiz Martínez correspondientes a los años 2014 a 2018.

reclamada. Sostuvo, además, que existe controversia sobre las partidas que la apelada reclamó en las facturas 5, 6, 7 y 8 lo cual abona a que la cuantía solicitada no es líquida ni exigible.

En respuesta, la apelada replicó y arguyó que los apelantes no presentaron prueba que estableciera la existencia de controversia de hechos materiales.<sup>8</sup> Por su parte, el CMT se opuso y señaló que la apelada pretende con su réplica enmendar unas alegaciones de la demanda en violación a la normativa aplicable.<sup>9</sup>

Con el beneficio de las posiciones de las partes a la solicitud de sentencia sumaria, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada mediante la cual consignó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. La parte demandante es mayor de edad y abogada.
2. La codemandada Centro Médico del Turabo es una corporación debidamente autorizada por el Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios y con capacidad [para] ser demandada. Su dirección física para todos los fines legales es: Avenida Luis Muñoz Marín #100, Caguas, P.R. 00725. Su dirección postal es: PO Box 4980, Caguas, P.R. 00726, teléfono: (787) 653-3434.
3. La codemandada Lilly A. Oronoz, Esq., P.S.C. es una corporación profesional debidamente autorizada por el Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. La licenciada Zedided Ortiz Martínez trabajó para el bufete Lilly A. Oronoz, P.S.C. y brindó representación legal en algunos casos a CMT desde abril de 2014.
5. Mientras laboró para el bufete Lilly A. Oronoz, P.S.C., la licenciada Zedided Ortiz Martínez, devengaba un salario de \$75,030.00 anuales.
6. En noviembre de 2016, la licenciada Zedided Ortiz Martínez cesó sus funciones como empleada del bufete Lilly A. Oronoz, P.S.C. Posteriormente, la demandante llegó a un acuerdo sobre servicios profesionales con [el] bufete Lilly A. Oronoz, P.S.C. con el propósito de continuar brindando representación legal en varios casos donde la licenciada Ortiz Martínez fungía como abogada de Centro Médico del Turabo y HIMA San Pablo Captive Insurance Company.
7. La licenciada Ortiz Martínez continuó proveyendo defensa legal en procesos judiciales, tanto al co-demandado Centro Médico del Turabo como a la compañía aseguradora HIMA San Pablo Captive Insurance Company. Todos los casos que manejaría la licenciada Ortiz Martínez eran referidos y supervisados a través de la oficina de la Lcda. Lilly A. Oronoz, P.S.C.
8. La licenciada Zedided Ortiz y el bufete Lilly A. Oronoz, P.S.C., acordaron que el pago sería a través de un sistema combinado de tarifa fina y tarifa por hora en casos de juicio.

---

<sup>8</sup> Apelación del CMT, Apéndice, págs. 626-637.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 694-704.

9. La licenciada Zedided Ortiz y el bufete Lilly A. Oronoz, P.S.C., acordaron que el pago sería de \$200.00 la tarifa mensual y \$80.00 la tarifa por hora.
10. El bufete Lilly A. Oronoz, P.S.C., fue quien asignó los casos que atendió la licenciada Ortiz Martínez, en calidad de contratista independiente.
11. El bufete Lilly A. Oronoz, PSC y la licenciada Ortiz Martínez pactaron el reembolso de los gastos legales incurridos, relacionados y permitidos a la tramitación de casos.
12. Al final de cada mes, la licenciada preparaba una factura incluyendo tanto los honorarios de abogado, como los gastos en los que hubiere incurrido en el manejo de los casos.
13. La factura número 5, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2017, fue enviada por la demandante el 15 de junio de 2017.
14. La factura número 5, de la parte demandante, fue remitida a la codemandada CMT por parte de la codemandada LAO el 9 de agosto de 2017.
15. El 14 de julio de 2017, la parte demandante remitió a LAO su factura número 6 correspondiente al mes de junio de 2017. El 31 de agosto dicha factura fue enviada por la codemandada LAO a la codemandada CMT.
16. El 15 de septiembre de 2017, la parte demandante remitió su factura número 7, correspondiente a los trabajos realizados en el mes de julio de 2017 a la codemandada LAO. El 27 de octubre de 2017 la codemandada LAO envió dicha factura a la codemandada CMT.
17. El pago de las facturas de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017 fue realizado luego de unos ajustes.
18. LAO, no envió ningún documento a la Lcda. Zedided Ortiz Martínez impugnando la cuantía de las facturas por servicios profesionales.
19. La licenciada Ortiz Martínez realizó gestiones de cobro directamente con la codemandada CMT, debido a una instrucción recibida por la codemandada LAO.
20. La Licenciada Zedided Ortiz Martínez, envió varios correos electrónicos a Centro Médico del Turabo requiriendo el pago de las facturas enviadas.
21. El 14 de noviembre de 2017 la licenciada Ortiz Martínez, cursó correo electrónico a Centro Médico del Turabo realizando gestiones de cobro.
22. El 20 de noviembre de 2017 la licenciada Ortiz Martínez, cursó correo electrónico a Centro Médico del Turabo realizando gestiones de cobro.
23. El 30 de noviembre de 2017 la licenciada Ortiz Martínez, cursó correo electrónico a Centro Médico del Turabo realizando gestiones de cobro.
24. La licenciada Ortiz Martínez solicitó una reunión con la Lcda. Lilly Oronoz, mediante correo electrónico cursado el 20 de diciembre de 2017, con relación al impago de las facturas.
25. Centro Médico del Turabo autorizó el pago de la factura #1 presentada por la demandante y la misma fue pagada.
26. Centro Médico del Turabo autorizó el pago de la factura #2 presentada por la licenciada Ortiz Martínez y realizó un ajuste de \$10.75 por concepto de gastos de papel.
27. Centro Médico del Turabo autorizó el pago de la factura #3 presentada por la licenciada Ortiz Martínez y realizó un ajuste de \$18.00 por concepto de gastos de papel.

28. Centro Médico del Turabo autorizó el pago de la factura #4 presentada por la licenciada Ortiz Martínez y realizó un ajuste de \$24.25 por concepto de gastos de papel.
29. La factura #5 con fecha de 15 de junio de 2017, por la cantidad de \$7,056.00 no ha sido pagada. La factura tiene un ajuste de \$76[.00] por concepto de gastos de papel. El total sería de \$6,980.00.
30. Centro Médico del Turabo denegó el pago de la factura #5 presentada por la licenciada Ortiz Martínez.
31. La factura #6 con fecha de 14 de julio de 2017, por la cantidad de \$6,526.90 no ha sido pagada. La factura tiene un ajuste de \$59.00 por concepto de gastos de papel. El total sería de \$6,467.00.
32. Centro Médico del Turabo denegó el pago de la factura #6 presentada por la licenciada Ortiz Martínez.
33. La factura #7 con fecha de 15 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$5,772.94 no ha sido pagada.
34. Centro Médico del Turabo denegó el pago de la factura #7 presentada por la licenciada Ortiz Martínez.
35. Centro Médico del Turabo denegó el pago de la factura #8 presentada por la licenciada Ortiz Martínez.
36. La factura #8 con fecha de 14 de noviembre de 2017, por la cantidad de \$4,108.25 no ha sido pagada.
37. La codemandada Lilly A. Oronoz, P.S.C., hacía una factura global mensual de sus propios gastos y los gastos de los servicios contratados y se le sometía al seguro para su pago. A partir de cierta fecha, la Sra. Heidi Rodríguez, en representación de CMT, las revisaba y las aprobaba para pago antes de pasárselas finalmente al seguro para su pago.
38. En los casos manejados por la Lcda. Zedided Ortiz Martínez, los gastos de honorarios periciales no fueron absorbidos por la Lcda. Zedided Ortiz Martínez.
39. En los casos manejados por la Lcda. Zedided Ortiz Martínez los gastos de taquigrafía (transcripción de deposiciones) no fueron absorbidos por la Lcda. Zedided Ortiz Martínez.
40. La codemandada LAO sometió las facturas de la licenciada Ortiz Martínez a la codemandada CMT para el pago de las mismas.
41. La codemandada LAO no notificó a la licenciada Ortiz Martínez ninguna impugnación a las cuantías facturadas.
42. La codemandada LAO no objetó el pago de las facturas de la Lcda. Zedided Ortiz Martínez. LAO ajustaba las facturas antes de remitirlas a CMT.
43. La codemandada CMT fue quien instruyó que no se pagaran las facturas de la licenciada Ortiz Martínez.
44. Los fondos para el pago de los honorarios de la licenciada Ortiz Martínez, provenían de la aseguradora y no propiamente de la codemandada CMT.
45. No hubo una auditoría por firma, entidad o compañía externa a las facturas de la licenciada Ortiz Martínez.
46. La codemandada LAO dio seguimiento al cobro de las facturas de la licenciada Ortiz Martínez e informó a la codemandada CMT las gestiones de cobro de la licenciada Ortiz Martínez.
47. La codemandada CMT, le estableció a la licenciada Ortiz Martínez que la contratación de ella había sido a través de la licenciada Oronoz.
48. La contratación de la licenciada Ortiz Martínez, fue con la codemandada LAO con el consentimiento y autorización de CMT.
49. En el año 2014 la demandante devengó ingresos por \$66,798.00.

50. En el año 2015 la demandante devengó ingresos por \$75,030.00.
51. En el año 2016 la demandante devengó ingresos por \$67,158.00.
52. En el año 2017 los ingresos de la demandante fueron \$24,448.[00].
53. En el año 2018 la demandante devengó ingresos por \$62,849.00.

No obstante, el foro primario determinó que aún existe controversia sobre los presuntos daños sufridos por Ortiz Martínez ante el incumplimiento de pago. Por tal razón, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria parcial* mediante la cual declaró ha lugar a la causa de acción en cobro de dinero. En respuesta a ello, ordenó a los apelantes pagar a la apelada \$23,328.19. Sin embargo, el foro primario desestimó la causa de acción por pérdida de ingresos. Por último, ordenó la celebración de una vista en los méritos con respecto a la causa de acción de daños.

Inconforme con la sentencia impugnada, el CMT presentó el recurso de apelación KLAN202100723 mediante el cual solicitó que revoquemos el dictamen apelado y ordenemos la celebración de una vista en los méritos. Además, le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

[E]rró el Tribunal de Primera Instancia al conceder por la vía sumaria la acción de cobro de dinero cuando existe controversia en cuanto a las cantidades reclamadas en las facturas, por lo cual éstas no son líquidas y exigibles.

[E]rró el Tribunal de Primera Instancia al declarar por la vía sumaria Con Lugar la causa de acción de cobro de dinero toda vez que la demandante incumplió con su obligación contractual, por lo cual no procedía el pago de las facturas.

[E]rró el Tribunal de Primera Instancia al declarar por la vía sumaria Con Lugar la causa de acción de cobro de dinero toda vez [...] que la demandante incurrió en negligencia profesional y fue deficiente a la hora de brindar los servicios reclamados en las facturas.

Separadamente, LAO presentó el recurso de apelación KLAN202100724. Solicitó a esta Curia que revoquemos el dictamen apelado y desestimemos la demanda en cuanto a LAO mediante dos señalamientos de error:

[E]rró el TPI al concluir que LAO tiene una obligación de pagarle a ZOM las sumas reclamadas en las facturas, cuando la cantidad que ZOM le reclama en cobro de dinero no es líquida y exigible por nunca haber sido aprobada por CMT.

[E]rró el TPI al determinar que LAO tiene una obligación de pagarle a ZOM la suma reclamada por concepto de servicios profesionales, en contravención a las instrucciones específicas que recibió de CMT, con quien tenía una relación contractual de carácter legal.

En vista de que ambos recursos versan sobre las mismas partes e impugnan el mismo dictamen ordenamos su consolidación mediante la *Resolución* emitida el 20 de septiembre de 2021, y también, apercibimos a la parte apelada a cumplir estrictamente con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En cumplimiento con lo anterior, Ortiz Martínez compareció el 13 de octubre de 2021 mediante Alegato en Oposición. En síntesis, adujo que LAO nunca objetó el pago de las facturas, más bien realizó algunos ajustes, las aprobó y las refirió al CMT para el pago correspondiente. Sobre tales bases la apelada señaló que, con sus actos, LAO aceptó la deuda como cierta y determinada y la refirió a CMT para su pago por estar vencida y exigible. Argumentó que el CMT pretende reabrir dentro de este pleito de cobro de dinero una controversia que está siendo atendida separadamente sobre impericia profesional legal. Aseguró que entre ella y LAO hubo un acuerdo contractual que contó con la anuencia de CMT por lo cual LAO y CMT son codeudores solidarios.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.<sup>10</sup>

### A. Sentencia Sumaria

---

<sup>10</sup> Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil (Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020), en esta sección II sobre el Derecho aplicable, procede discutir las disposiciones correspondientes al Código Civil de 1930.



El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 42. Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*, págs. 42-43.

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si

el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.*, pág. 44. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.*

En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún

supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 679-80 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-19. Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la

controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

#### **B. La acción de cobro de dinero**

En una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó:

El vocablo "líquida" en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo "o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data". Y la voz "exigible" refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966-967 (1950).

La deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colon y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Por otro lado, la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, supra. Recientemente en *Río Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, resuelto el 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Supremo determinó:

La deuda es líquida por ser cierta y determinada y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento.

Así que, “al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’ se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía **ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido.** (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.)<sup>11</sup>

De otra parte y conforme lo dispone el Artículo 1168 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3261, la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia. *Admin. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 718 (2000); *H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 134 (1987). Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110, pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de no presentarse prueba alguna. De otra parte, establecida la obligación, quien se opone es el llamado a demostrar su extinción. Art. 1168 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3261.

### **C. Derecho contractual y los honorarios de abogados y abogadas**

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y al orden público. Art. 1207 del hoy derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec.

---

<sup>11</sup> *Río Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi*, supra, a la página 8 de la versión digital.

3375; Véase, además, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, supra; *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 3371; *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 726-727 (2018).

Además, el Artículo 1208 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 3373, establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); Véase, además, *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017).

En ocasiones, el contrato de servicios profesionales de abogado y de abogada ha sido considerado una variante del contrato de arrendamiento de servicios que emana del Artículo 1434 del Código Civil de 1930 con la diferencia de que el primero está revestido de un alto contenido ético. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 215 (2020). A esos efectos, el contrato de servicios profesionales de abogado “presenta una relación contractual en abono de un interés público superior que puede trascender el interés exclusivo de las partes.” (Comillas y cita omitidas.) *Íd.* Por su parte, el Canon 25 del Código de Ética Profesional, 4 LPRC Ap. IX, viabiliza que un abogado -a quien presuntamente le adeudan honorarios de abogado por virtud de un contrato de servicios profesionales- reclame tales honorarios de forma independiente y posterior al pleito para el cual fue contratado. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398 (2018).

En el caso particular del cobro de honorarios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el abogado o abogada tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios prestados. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 558 (1992). Asimismo, dicho Foro ha reiterado que se pueden iniciar las reclamaciones judiciales necesarias para el cobro de los honorarios. Este tipo de reclamo debe evitarse, pero el Tribunal Supremo ha indicado que se permite la reclamación judicial cuando se interesa impedir injusticias, imposiciones o fraude. *Íd.*, pág. 559.

En ausencia de pacto expreso en cuanto a los honorarios de abogado procede aplicar lo dispuesto en el Artículo 1473 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4111, sobre la doctrina de *quantum meruit*. En lo pertinente, el referido Artículo 1473, *supra*, dispone lo siguiente:

[...] En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios. Véase *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 35 (1996); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, *supra*, pág. 558.

De lo anterior se desprende que la doctrina de *quantum meruit*, que significa “tanto como se merece”, establece el derecho a reclamar una suma razonable a cambio de los servicios profesionales prestados. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 5 (2018); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 35 (1996); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, *supra*. Este principio está basado en la doctrina de enriquecimiento injusto y se invoca en ausencia de un contrato válido entre las partes. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, *supra*. Sobre este asunto, en *Blanco Matos v. Colón Mulero*, *supra*, nuestro más Alto Foro determinó que, un abogado que renunció voluntariamente a la representación legal de su cliente, antes de culminar la gestión profesional para la cual fue contratado, puede

invocar la doctrina de *quantum meruit* si demuestra que hubo justa causa para su renuncia. Corresponde a los tribunales determinar la existencia de justa causa basado en la totalidad de las circunstancias, en respuesta a los hechos del caso, a las motivaciones específicas para la renuncia y a los factores que la rodearon. *Íd.*

### III.

En el presente caso, los apelantes señalaron como primer y segundo error en sus respectivos recursos de apelación que el Tribunal de Primera Instancia actuó incorrectamente al determinar que la deuda reclamada es líquida y exigible y al conceder por la vía sumaria esta causa de acción en cobro de dinero a favor de la apelada. Por su estrecha relación entre sí, discutiremos los primeros dos errores de ambos recursos conjuntamente.<sup>12</sup>

Por un lado, el CMT argumentó que las facturas que sometió la apelada estaban sujetas a un proceso de revisión y ajuste por lo cual no eran líquidas y exigibles. Por su parte, LAO arguyó que tales facturas no son líquidas y exigibles por cuanto el CMT nunca las autorizó. Sin embargo, Ortiz Martínez adujo que el TPI actuó correctamente al decretar líquidas y exigibles las facturas reclamadas en tanto y en cuanto LAO las refirió al CMT para pago y con su acción aceptó la deuda como cierta y determinada y, por ende, vencida y exigible.

Como anteriormente expresamos, en virtud de la norma impuesta en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, esta Curia debe revisar *de novo* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* con sus respectivas *Oposiciones*, y evaluar si las partes cumplieron

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que el CMT levantó un tercer error en su recurso mediante el cual argumentó que la apelada incurrió en negligencia profesional al brindar los servicios legales por los cuales facturó. Ahora bien, la imputada negligencia profesional es un asunto que está siendo atendido separadamente en un caso sobre impericia profesional legal. Por tal razón, nos abstendremos de discutir el tercer error que señaló el CMT en el recurso de apelación de epígrafe.



con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Acto seguido, debemos determinar si en el presente caso, existen hechos materiales en controversia que impiden la solución al petitorio sumario. Debemos apuntar que los tribunales apelativos estamos en igual posición que el foro sentenciador al evaluar una solicitud de sentencia sumaria. Según la norma aplicable, quien se opone a que se declare con lugar una solicitud de sentencia sumaria viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente. Así, en su oposición, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al analizar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó Ortiz Martínez vemos que cumplió con las formalidades de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, cabe destacar que no proceden las enmiendas a los hechos según propuso Ortiz Martínez en su Réplica a Oposiciones A [sic] de Sentencia Sumaria. La Regla 13 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.13, y la norma de *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, viabilizan las enmiendas a las alegaciones de la demanda con posterioridad a que medie una alegación responsiva, solo con permiso del tribunal o mediante un acuerdo entre las partes.

De igual manera, el CMT cumplió con las formalidades de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra* en su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En esencia, se opuso fundamentado en la presunta negligencia de la apelada en los servicios legales ofrecidos. Aseguró que el proceso de revisión, aprobación y pago de facturas a contratistas independientes de LAO no es como alega la apelada.

Adicionalmente, el CMT controvertió con hechos la liquidez de la deuda reclamada. Ejemplo de ello, el CMT arguyó que existe controversia sobre la cuantía que reclamó Ortiz Martínez en las facturas números 5, 6, 7 y 8 en lo atinente a las partidas relacionadas al manejo de la defensa de CMT en el caso de *Natashia Vélez v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, Caso Civil Núm. K DP2016-0001.<sup>13</sup> El CMT puntualizó, además, que surge una diferencia entre los balances que reflejó su auditoría interna y los que detalló la apelada en sus facturas por lo cual la cuantía reclamada no es líquida.<sup>14</sup>

Luego de examinar con detenimiento los recursos voluminosos ante nuestra consideración y sus respectivos apéndices, pudimos constatar de las facturas números 5, 6 y 7 que la apelada facturó varias diligencias que envuelven a la Dra. Nilda Hernández, perita de defensa de CMT en el caso de *Natashia Vélez v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, Caso Civil Núm. K DP2016-0001.<sup>15</sup> Sin embargo, el CMT impugnó tales partidas y cuestionó su procedencia bajo el argumento de que la apelada presuntamente no ejecutó las instrucciones del CMT respecto a la deposición por métodos alternos a la Dra. Hernández ni la directriz de ponerla a la disposición de la otra parte, como tampoco acató la solicitud de deponer al perito de la parte contraria, el Dr. Álvarez Berdecía.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Apelación de LAO, Apéndice, pág. 27.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>15</sup> Alegato en Oposición, Apéndice, págs. 3-29.

<sup>16</sup> A esos efectos, el CMT incluyó copia de los correos electrónicos que intercambiaron la apelada, la Lic. Lilly A. Oronoz en representación de LAO y la Lic. Heidi Rodríguez Benítez en representación del CMT. De ellos surge que la Lic. Rodríguez Benítez solicitó a Ortiz Martínez que se comunicara con la perita Nilda Hernández con el propósito de verificar su disponibilidad para una deposición por un método alternativo y para ponerla a disposición de la parte demandante para ser depuesta, gestiones que el CMT argumentó que la apelada no efectuó. Véase, Recurso de Apelación de CMT, págs. 475-489. A esos efectos, el CMT expuso en su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria lo siguiente:

[...] CMT ha constatado que la representación legal de CMT no cumplió con varias instrucciones del personal gerencial en torno al descubrimiento de prueba que se debía completar dentro del término fijado por este Tribunal. Así, por ejemplo, en el mes de julio de 2017, en aras de proteger el derecho de CMT de presentar en juicio el testimonio pericial de la Dra. Nilda Hernández, y en la eventualidad de que no se extendiera el periodo de descubrimiento de prueba, el personal gerencial de CMT le solicitó a su previa representante legal que se hicieran gestiones para que dicha

Puntualizamos que, más allá de las partidas que surgen de las facturas de Ortiz Martínez y de las versiones contradictorias de la apelada y de CMT, no surge del expediente que tales diligencias fueron en efecto ejecutadas a los fines de dictaminar que las partidas facturadas que guardan relación con tales diligencias son líquidas y exigibles. De nuestro cuidadoso examen de la totalidad del expediente, concluimos que está en controversia si la apelada llevó a cabo las gestiones en torno a las deposiciones de la perita Hernández y del perito de la parte contraria, el Dr. Álvarez Berdecía. Conforme a lo anterior, determinamos que las partidas facturadas sobre estos asuntos no son líquidas y exigibles. Le corresponde al TPI recibir prueba a esos efectos durante una vista evidenciaria, de manera que pueda determinar cuál es el monto total adeudado en cuanto a las facturas números 5, 6 y 7.

En lo atinente a la factura número 8, la apelada detalló gestiones relacionadas al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.<sup>17</sup> Sin embargo, surge de la transcripción de la deposición, que la apelada inicialmente declaró no haber realizado gestiones relacionadas con la preparación del informe del *pre-trial*. Sin embargo, poco después aclaró que presuntamente la licenciada Margarita Mercado le solicitó que redactara el referido informe.<sup>18</sup> En

---

perit[a], quien no estaba disponible para deposición porque estaría fuera de Puerto Rico durante el mes de julio, pudiese testificar de modo remoto, mediante videoconferencia o métodos análogos dentro del término concedido por este Honorable Foro para el descubrimiento de prueba. Esas instrucciones, sin embargo, no se observaron. Así, aun cuando al acudir al Tribunal de Apelaciones, CMT preservó su rec[ ]amo sobre el calendario de descubrimiento de prueba, no se realizaron gestiones de métodos alternos para la toma de la deposición de la Dra. Hernández. CMT también advino en conocimiento de que no se había log[r]ado pautar la deposición del perito de la parte demandante, el Dr. Álvarez Berdecía, la cual había sido convenientemente cancelada por la parte demandante en dos (2) ocasiones. Recurso de Apelación de CMT, pág. 584.

<sup>17</sup> Alegato en Oposición, Apéndice, págs. 30-34.

<sup>18</sup> En lo pertinente, citamos la transcripción de la deposición:

P: Durante el tiempo que usted estuvo pendiente de si asumía Ruiz Comas o no la representación legal, ¿hizo usted alguna gestión para preparar el Informe de PT de parte de CMT?

R: Yo no. La licenciada Margarita Mercado, una vez se me dijo que la licenciada Margarita Mercado iba a continuar con la representación legal, la licenciada Margarita Mercado se comunica conmigo y me pide que yo redacte el Informe de PT.

[...]

P: Usted dice que trabajó en parte del informe de...

ausencia de determinaciones de hechos del foro *a quo* sobre quién preparó el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y tratándose de un aspecto de credibilidad este asunto habrá de dirimirse ante el TPI en una vista evidenciaria a los fines de determinar si procede o no el cobro de las partidas relacionadas al Informe de Conferencia con Antelación a Juicio que surgen de la factura número 8.

Por otro lado, al revisar la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó LAO colegimos que si bien es cierto que LAO argumentó que existe controversia con respecto a la liquidez y exigibilidad de la deuda que reclama la apelada, no controvertió con hechos y documentos sus alegaciones. En virtud de la normativa establecida, LAO debió presentar documentos que controvertieran las cantidades reclamadas en las facturas para lograr controvertir lo consignado por el TPI.

Añádase a ello que, la postura de LAO se centra en el hecho de que funcionaba “como un mero administrador” como fundamento para solicitarnos que desestimemos la causa de acción en su contra.<sup>19</sup> Surge de los expedientes ante nuestra consideración que la apelada y LAO acordaron que esta última recibiría las facturas de Ortiz Martínez para revisarlas, ajustarlas y luego remitirlas al CMT para su aprobación final y pago.<sup>20</sup> Ahora bien, el TPI resolvió en el dictamen apelado que LAO nunca impugnó la cuantía de las facturas por servicios profesionales y así lo hizo constar en las determinaciones de hechos números 18 y 41 las cuales leen:

18. LAO, no envió ningún documento a la Lcda. Zedided Ortiz Martínez impugnando la cuantía de las facturas por servicios profesionales. Apelación de LAO, Apéndice, pág. 6.

---

R: ¡Ah! Mire, aquí está, el 22 de agosto. En la Factura de agosto, del 20 al 22, aparecen gestiones sobre el Pre-Trial. Véase, Apelación de LAO, Apéndice, págs. 242-243.

<sup>19</sup> Apelación de LAO, pág. 5.

<sup>20</sup> Apelación de LAO, pág. 5; Apelación de CMT, pág. 18; Alegato en Oposición, pág. 8; Transcripción de la Deposition, Apelación de LAO, Apéndice, pág. 229.

41. La codemandada LAO no notificó a la licenciada Ortiz Martínez ninguna impugnación a las cuantías facturadas. Apelación de LAO, Apéndice, pág. 8.

Ciertamente, se colige de la *Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* que LAO admitió no haber enviado a la apelada ni a CMT ningún documento notificando que estaba impugnando las facturas de Ortiz Martínez en cuestión más allá de eliminar ciertas partidas de gastos de papel.<sup>21</sup> Más bien, LAO expuso en su recurso ante esta Curia que recibió tales facturas y las remitió al CMT según el procedimiento antes mencionado.<sup>22</sup> No obstante, ante la reclamación del CMT en contra de Ortiz Martínez por mala práctica, el CMT determinó no proceder con el pago de las facturas 5, 6, 7 y 8 por lo cual dio instrucciones a LAO de no procesar pago alguno al respecto.<sup>23</sup> Como resultado, LAO optó por acatar su instrucción y no procesar las facturas reclamadas porque hacer lo contrario “hubiese sido una violación al deber de lealtad y confianza”<sup>24</sup> de CMT.

Sobre este tema, LAO expresó lo siguiente en su recurso de apelación “el TPI se equivoca al concluir que LAO tiene una obligación de pagarle a ZOM la suma reclamada por concepto de servicios profesionales, en contravención a las instrucciones específicas que recibió por parte de CMT, con quien tenía una relación contractual de carácter legal.”

Cabe señalar que el CMT expresó en su *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria” y “Suplemento a Moción de Sentencia Sumaria”* que “tanto LAO como el CMT realizaban procesos de revisión y aprobación de facturas de gastos de abogados y honorarios legales, incluyendo las facturas sobre los servicios

---

<sup>21</sup> Apelación de LAO, Apéndice, págs. 267 y 327.

<sup>22</sup> LAO hizo constar en su Contestación a la Demanda que envió a CMT las facturas números 5, 6 y 7 para su evaluación y pago. Apelación de LAO, Apéndice, págs. 41-42.

<sup>23</sup> Apelación de LAO, pág. 15.

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 16.

reclamados por la demandante.”<sup>25</sup> Lo anterior contrasta con el argumento de LAO de que esta “funcionaba como un administrador que recibía las facturas de los contratistas independientes, las revisaba y ajustaba, y le remitía dichas facturas a CMT para que dicha entidad evaluara las facturas, las autorizara y procediera a efectuar el desembolso de dinero.”<sup>26</sup>

En atención a lo anterior, coincidimos con el TPI en cuanto a que LAO debe continuar en el litigio. LAO asumió la responsabilidad por el pago de las facturas números 5, 6 y 7 a favor de Ortiz Martínez al revisarlas, ajustarlas y remitirlas a CMT para pago. Con ello, dio su visto bueno para el pago correspondiente y asumió la responsabilidad de sufragar su costo en la eventualidad de que CMT se negara a pagarlas.

Valga recordar que, en el presente caso, existe un contrato verbal de servicios profesionales válido entre la apelada y LAO, con el aval del CMT. La doctrina que regula los contratos obliga a los contrayentes a dar cumplimiento a sus términos. Art. 1044 del Código Civil de 1930, *supra*. Por tanto, el foro primario actuó correctamente al establecer que Ortiz Martínez tiene derecho a ser remunerada por los gastos legales legítimos que realizó en representación de CMT. Sin embargo, ante las controversias medulares correspondientes a la cantidad adeudada, y las distintas versiones expuestas por las partes sobre los servicios prestados versus los servicios facturados, corresponde que el foro primario las atienda en una vista evidenciaria en aras de establecer el monto de la deuda como una líquida y exigible.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la normativa antes expuesta, detallamos los hechos que están en controversia, incluyendo el previamente identificado por el foro *a quo*, por lo cual

---

<sup>25</sup> Apelación de CMT, Apéndice, pág. 570.

<sup>26</sup> Apelación de LAO, Apéndice, pág. 326.

el TPI deberá recibir prueba sobre estos durante la vista evidenciaria:

1. Determinación de los alegados daños sufridos por la parte demandante Zedided Ortiz Martínez ante el incumplimiento de pago.
2. Quién preparó el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio a los fines de determinar si procede el cobro de tales partidas a beneficio de Ortiz Martínez.
3. El total de las facturas números 5, 6, 7 y 8 luego de recibir prueba sobre las partidas en controversia.

Por todo lo antes expuesto, se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI con respecto a la responsabilidad de las partes demandadas por el pago de las facturas por servicios profesionales objeto de este litigio. De igual manera, se confirma la desestimación de la causa de acción sobre pérdida de ingresos. Por último, se devuelve el caso al foro primario a los fines de que el TPI celebre de una vista evidenciaria en la cual las partes puedan presentar prueba sobre los hechos aquí enumerados como controvertidos. Como resultado, el foro primario habrá de determinar la procedencia de las partidas objeto de controversia y establecer cuál es el monto total de las facturas 5, 6, 7 y 8 que las partes adeudan a Ortiz Martínez por sus servicios legales.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada con respecto a la responsabilidad impuesta a las partes demandadas por el pago de las facturas por servicios profesionales objeto de este litigio así como la desestimación de la causa de acción sobre pérdida de ingresos y según antes indicado, modificamos el dictamen sumario recurrido, por lo que devolvemos el caso ante el foro primario a los fines de que celebre una vista evidenciaria sobre los hechos aquí detallados que permanecen en controversia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones